ACUERDO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL, DE ADHESIÓN INDIVIDUAL Y VOLUNTARIA, PARA REDUCIR LA LITIGIOSIDAD SOBRE EL CÓMPUTO DEL COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD (TRIENIOS) CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 63.1 DEL CONVENIO COLECTIVO DE RTVE.

-I-
ANTECEDENTES

1. En aplicación de los criterios básicos para el desarrollo del apartado 7.f del "Acuerdo para la constitución de la Corporación RTVE", y de conformidad con el Acuerdo de fecha 27 de julio de 2006 suscrito por la Comisión Mixta constituida por la Dirección y la Representación legal de los trabajadores de RTVE para la integración en la Corporación RTVE de empleados no fijos, y como consecuencia de los acuerdos posteriores que lo complementan, se procedió a incorporar como personal fijo al colectivo de trabajadores que reunían los requisitos determinados al efecto, estableciéndose como antigüedad en la empresa la fecha de suscripción del último contrato temporal en vigor a la fecha del acuerdo.

 A pesar de lo expresamente consignado en estos Acuerdos en orden al reconocimiento de la antigüedad en la empresa, dicho criterio ha sido objeto de diversas reclamaciones judiciales que, finalmente, han tenido favorable acogida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social). En este sentido, las últimas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en esta materia, de fechas 18 de enero de 2010 y 25 de enero de 2011 (recursos n.º 1799/2009, 207/2010 y 1991/2010), constituyen Jurisprudencia, y en ellas se hace prevalecer, en aplicación del sistema de fuentes de la relación laboral (Art. 3.1 del Estatuto de los Trabajadores), el Art 15.6 del Estatuto de los Trabajadores y el Art. 63.1 del vigente Convenio Colectivo sobre lo dispuesto en los referidos Acuerdos de empresa.

2. Actualmente existen también otras reclamaciones individuales, iniciadas por trabajadores que no están afectados por el Acuerdo de fecha 27 de julio de 2006 y los posteriores acuerdos que lo complementan, en las que se solicita el reconocimiento, a los efectos del devengo del complemento personal de antigüedad (trienios), del período efectivo de prestación de servicios en sus anteriores contratos temporales suscritos con la empresa.

-II-

OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO

El objeto del presente Acuerdo es facilitar a los trabajadores una fórmula para la posible solución extrajudicial de las reclamaciones sobre esta materia, condicionada a su adhesión individual y voluntaria al mismo, que contribuya así a disminuir, al menos en parte, los procedimientos judiciales y, a su vez, conseguir una aplicación lo más homogénea y uniforme posible respecto del cómputo en el complemento de antigüedad del tiempo de actividad de trabajo.

En este sentido, las partes hacen constar que el presente documento no tiene la naturaleza jurídica de convenio colectivo, ni es un acuerdo de la Comisión Paritaria del mismo sobre la interpretación del Art. 63.1; por lo que carece de eficacia general y normativa, y se entiende sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados que no estén conformes con la solución extrajudicial que en el mismo se contiene a reclamar, en su caso, la antigüedad que consideren devengada conforme a la legislación, el convenio colectivo y la Jurisprudencia aplicables.

-III-

CONTENIDO

1. A los solos efectos del presente Acuerdo de Solución Extrajudicial, y sin que, por tanto, pueda considerarse en ningún caso como un criterio interpretativo del artículo 63.1 del vigente Convenio Colectivo de empresa, el complemento personal de antigüedad (trienios) se computará en los términos que seguidamente se determinan, para aquellos trabajadores que decidan, individual y voluntariamente, adherirse al mismo:

A) Se considerará que existe interrupción cuando el tiempo mediado entre contratos laborales sucesivos sea superior a 91 días naturales, no computándose, a los efectos del presente Acuerdo, el trabajo realizado en virtud de contratos celebrados y extinguidos con anterioridad a que se produzca la citada interrupción del vínculo.

B) Para el cálculo de la antigüedad únicamente se tendrán en cuenta los períodos efectivos de prestación de servicios.

C) Los criterios establecidos en los apartados anteriores serán también de aplicación a aquellos trabajadores que, habiendo obtenido Sentencia firme (a la fecha del presente Acuerdo) a resultas de su reclamación judicial, cualquiera que sea el sentido de dicha Resolución, decidan libre y voluntariamente su adhesión al citado Acuerdo.

D) Aquellos trabajadores que hayan interpuesto papeleta de conciliación previa a la vía judicial o reclamación ante la Jurisdicción Social, en procedimientos que versen sobre esta materia, y que no hayan alcanzado firmeza, habrán de desistir de las mismas.

E) Si con posterioridad a la declaración de adhesión y a la aceptación de la propuesta individualizada el trabajador interpusiera cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial de esta naturaleza, la citada adhesión se tendrá por no realizada, con las consecuencias que de ello se deriven, quedando a resultas del procedimiento iniciado.

2.- Con carácter general, la adhesión individual al presente acuerdo surtirá plenos efectos cuando el trabajador acepte la propuesta individualizada que se documentará en anexo. Si el trabajador no estuviere conforme con la antigüedad computada quedará sin efecto la adhesión.

Se acompañan al presente acuerdo, como Anexos I y II, los modelos de adhesión y de propuesta individualizada.

3.- En aquellos supuestos en los que, en virtud de lo establecido en el punto 1.D), el trabajador deba desistir de los procedimientos iniciados, dicho desistimiento deberá verificarse como máximo en el plazo de 15 días desde la aceptación de la propuesta individualizada, alcanzando la adhesión plenos efectos cuando quede acreditado ante la empresa, dentro del plazo señalado, que se ha producido el desistimiento.

-IV-

ÁMBITO PERSONAL

Teniendo en cuenta que al personal contratado temporal con categoría de Convenio ya se le viene aplicando el complemento de antigüedad (trienios) en virtud de Acta firmada con el CGI el pasado 10 de febrero, el presente Acuerdo resultará de aplicación a todo el personal de RTVE, con contrato en vigor a la fecha del acuerdo, comprendido en el ámbito de aplicación de su convenio colectivo.

El presente Acuerdo solo resultará de aplicación a aquellos trabajadores que decidan voluntariamente adherirse al mismo de forma individualizada en los términos establecidos en los apartados anteriores.

-V-

ÁMBITO TEMPORAL

Este Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su firma y tendrá una vigencia temporal, que se extenderá hasta el 30 de septiembre de 2011, quedando extinguido de forma automática llegada la fecha de vencimiento convenida.

-VI-

EFICACIA RETROACTIVA

Los efectos económicos derivados de la aplicación del Acuerdo, se retrotraerán un año anterior a la fecha de su firma, esto es, al XX de mayo de 2010.

-VII-

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Las partes acuerdan constituir una Comisión para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo. Dicha Comisión estará constituida por ___ representantes de la empresa y ___ representantes de los trabajadores en el CGI *(o en su caso, un representante por cada uno de los sindicatos firmantes)*.

En Madrid, a XX de mayo de 2011.

POR LA EMPRESA

POR EL CGI

POR LAS SECCIONES SINDICALES
(según proceda)